

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1547

Viernes 17 de Diciembre.

Año de 1858.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á los deseos de don Cayetano Zúñiga y Binarés, y á fin de que pueda dedicarse á la actividad y restablecimiento de su quebrantada salud, Vengo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado, y en disponer que quede desde luego en la misma situación pasiva en que se hallaba al tiempo de su último nombramiento para el Consejo Real en 7 de noviembre de 1856.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Manuel Moreno Lopez, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 16 de julio último.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á don Antonio Villafranca y don Lucas Garcia, Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Frias, por delito de detencion arbitraria, ha consultado lo siguiente: Sr. Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion gubernativa para procesar á don Antonio Villafranca y don Lucas Garcia, Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Frias, partido judicial de Briwiesca, provincia de Burgos, por detencion arbitraria de don Julian Moreno, de la misma localidad. De este expediente resulta: que en 12 de agosto de 1856 don Julian Moreno fué arrestado y conducido luego á la cárcel por orden del Alcalde de Frias, don Antonio Villafranca, cumplimentada por don Lucas Garcia, Regidor del mismo pueblo. A los tres dias de haber sido arrestado don Julian Moreno, el Alcalde puso esta medida en conocimiento del Gobernador y de la Capitanía general, la que en 17 del mismo mes contestó á la comunicacion del Alcalde de Frias negándole la autorizacion que este solicitaba para continuar el arresto de don Julian Moreno, y ordenándole que bajo su responsabilidad procediera inmediatamente á instruir diligencias sumarias.

En virtud de esta comunicacion, el Alcalde de Frias al principio al sumario contra don Julian Moreno en 20 de agosto de

1856, es decir, ocho dias despues de decretado el arresto, y del auto cabeza del proceso aparece que fué adoptada esta medida por haberse tenido noticia de que don Julian Moreno habia circulado la voz de que los Milicianos Nacionales se habian de fastidiar, aludiendo dicho Moreno al desarme, que andaba por el pueblo recogiendo votos para las elecciones municipales con el fin de salir Alcalde, y otros motivos de igual naturaleza que segun el Alcalde alarmaban y comprometian la tranquilidad pública, por lo cual dicha Autoridad creyó prudente mandar á la cárcel á don Julian Moreno, poniendo esta medida en conocimiento de sus inmediatos Jefes. Habiéndose instruido causa criminal contra el Alcalde Regidor de Frias, en virtud de la denuncia entablada por don Julian Moreno, el Gobernador de Burgos exigió que para continuar el procedimiento se le pidiera la correspondiente autorizacion, y habiéndose negado el Juez de primera instancia á cumplir este requisito por considerarle improcedente, se remitió el expediente á la Superioridad para la decision de esta competencia. En atencion á lo espuesto:

Visto cuanto de las diligencias judiciales resulta y el art. 1.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando que el Alcalde de Frias, al decretar el arresto de don Julian Moreno, se proponia castigar delitos cometidos, atribucion esclusiva del poder judicial:

Considerando que para decidir si un Alcalde obró como dependiente del orden gubernativo ó del judicial no se debe atender á la intencion ó ánimo del mismo, sino á la índole y naturaleza de las funciones que ha ejercido, y que en este supuesto el Alcalde de Frias, por mas que haya sido su ánimo obrar como dependiente de la Administracion, ejerció, aunque ilegalmente, funciones de índole judicial:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion gubernativa para continuar dicho procedimiento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Itm.º Sr.: La importancia que van adquiriendo los trabajos que se ejecutan para la conservacion y reparacion de las carreteras merece fijar la atencion del Gobierno para introducir en este interesante servicio la debida regularidad. A este fin se encaminaron las disposiciones que esa Direccion general adoptó en su circular de 5 de marzo de 1857, cuyas prescripciones esenciales es ya llegado el caso de cumplir.

Una de estas prescripciones es la de verificar por contrata los acopios de materiales necesarios para la reposicion de los firmes, abriendo los ajustes parciales á que por lo común se ha apelado para la ejecucion de esta parte de los trabajos. El sistema de contratos, sobre ser en general mas económico y de resultados mas seguros, ofrece las inapreciables ventajas de ajustarse mas estrictamente á las disposiciones legales que sobre esta materia rigen, y de presentar mayores garantías de la buena gestion de los asuntos encomendados á la Administracion de las obras públicas. Por esta razon es preciso, de aqui en adelante adoptar por regla general este sistema para la conservacion y reparacion de las carreteras, asi como se halla establecido para la construccion de las obras nuevas.

Para llevar á cabo dichas obras, asi como las notas y modelos que la acompañan. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### INSTRUCCION

que ha de observarse para la ejecucion de las obras de conservacion y reparacion de carreteras.

1.º En vista de los presupuestos remitidos por los Ingenieros Jefes de las provincias y de las cantidades incluidas para los servicios de conservacion y reparacion de carreteras en el general del Estado se hará anualmente la distribucion de los fondos por provincias en la forma que para cada una se detalla en las notas número 1 y 2.

2.º Los Ingenieros Jefes de las provincias devolverán inmediatamente á la Direccion general las espresadas notas, despues de hacer constar en ellas la distribucion que en su concepto deba hacerse por meses de las cantidades asignadas para todo el año á la provincia respectiva. Para hacer estas distribuciones deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias que influyen en el valor de los materiales y la necesidad de su acopio en épocas dadas, con el objeto de obtener en estos trabajos la mayor economia posible, sin perjuicio de las obras de que se trata.

3.º Con presencia de las notas que remitan los Ingenieros se determinarán las consignaciones que para los servicios de conservacion y reparacion hayan de hacerse en cada uno de los meses del año correspondiente.

4.º Los Ingenieros cuidarán de disponer los trabajos de manera que las cantidades que en cada mes se gasten se aproximen en cuanto sea posible á las respectivas consignaciones, con el fin de que no resulten fondos de consideracion sin emplear, lo que causa grave perjuicio al Tesoro público y puede originar perturbaciones en el servicio.

5.º Una vez determinada la cantidad que en la distribucion toca á cada provincia durante el año y las consignaciones que se harán mensualmente, los Ingenieros escusarán la remision de presupuestos mensuales para conservacion y reparacion.

6.º La Administracion central reservará la parte que crea conveniente de la cantidad total incluida para los servicios de que se trata en el presupuesto general para atender á cualquier eventualidad que durante el año pudiera sobrevenir. De esta reserva se irá haciendo uso á medida que las necesidades lo reclamen, segun las disposiciones que en cada caso se adoptan por la Direccion general.

7.º Conocidos los recursos con que en cada provincia se cuenta para la conservacion y reparacion, los Ingenieros procederán sin levantar mano á formalizar, con la necesaria anticipacion, el plan de trabajos para el año correspondiente, de modo que este plan pueda empezar á realizarse á principios del mismo año.

8.º Ante todo, los Ingenieros Jefes deberán dividir cada una de las carreteras comprendidas en su demarcacion en dos partes:

lamente á las disposiciones legales que sobre esta materia rigen, y de presentar mayores garantías de la buena gestion de los asuntos encomendados á la Administracion de las obras públicas. Por esta razon es preciso, de aqui en adelante adoptar por regla general este sistema para la conservacion y reparacion de las carreteras, asi como se halla establecido para la construccion de las obras nuevas.

Pero al hacerlo asi es preciso no perder de vista la índole especial de esta clase de trabajos, que no permite la rigurosa aplicacion de todas las disposiciones contenidas en la instruccion de 18 de marzo de 1852, para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de esa Direccion general en este Ministerio de Fomento. En efecto, si se ha de obtener el mejor partido de las sumas que se destinan á conservacion y reparacion, es preciso subdividir los presupuestos correspondientes, de modo que el valor de los materiales que haya de servir de tipo para cada contrata sea poco considerable y se halle al alcance de los licitadores de pequeña fortuna que suelen entregarse á este género de especulaciones. Esta importante consideracion demuestra que forzosamente hay que recurrir á la celebracion de un gran número de subastas, una vez adoptado el sistema de contratos para el acopio de materiales.

Ahora bien: la doble subasta que prescribe el art. 2.º de la instruccion mencionada de 18 de marzo, y sobre todo la formalizacion de los contratos en esta corte, conforme se previene en el art. 17 de la misma, serán obstáculos graves que se opondrán á la marcha desembarazada y rápida que conviene dar á la tramitacion de los expedientes de subasta, y retraerán indudablemente de tomar parte en los remates á muchos licitadores, con grave perjuicio de los intereses del Estado. Dificilmente se avendrán, en efecto, las personas que puedan emprender estos trabajos, y que por lo general tendrán pocos recursos y escasa inteligencia en el manejo de los negocios, á hacer los gastos y gestiones que exigirían el otorgamiento de las escrituras en Madrid y la traslacion á la Tesoreria central de los depósitos provisionales constituidos en las respectivas capitales de provincia.

Estas prescripciones, que por otra parte no se hallan prevenidas en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, base de la instruccion de 18 de marzo, deben, pues, para los casos de que se trata, sufrir una modificacion, que sin perjudicar á las garantías que en estos asuntos debe reservarse el Gobierno, haga desaparecer los inconvenientes de que se ha hecho mencion. Por estas razones es de gran interés que las subastas para los acopios de materiales tengan lugar solo en las capitales de provincia, y que en las mismas se otorguen las escrituras de contrata sin necesidad de hacer la traslacion á la Tesoreria central de los depósitos provisionales que se hayan constituido para tomar parte en las licitaciones.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, y creyendo convenientes las demas medidas que esa Direccion ha propuesto para llevar á cabo el pensamiento de regularizar el servicio de obras de conservacion y reparacion, ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion

para llevar á cabo dichas obras, asi como las notas y modelos que la acompañan. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION que ha de observarse para la ejecucion de las obras de conservacion y reparacion de carreteras.

1.º En vista de los presupuestos remitidos por los Ingenieros Jefes de las provincias y de las cantidades incluidas para los servicios de conservacion y reparacion de carreteras en el general del Estado se hará anualmente la distribucion de los fondos por provincias en la forma que para cada una se detalla en las notas número 1 y 2.

2.º Los Ingenieros Jefes de las provincias devolverán inmediatamente á la Direccion general las espresadas notas, despues de hacer constar en ellas la distribucion que en su concepto deba hacerse por meses de las cantidades asignadas para todo el año á la provincia respectiva. Para hacer estas distribuciones deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias que influyen en el valor de los materiales y la necesidad de su acopio en épocas dadas, con el objeto de obtener en estos trabajos la mayor economia posible, sin perjuicio de las obras de que se trata.

3.º Con presencia de las notas que remitan los Ingenieros se determinarán las consignaciones que para los servicios de conservacion y reparacion hayan de hacerse en cada uno de los meses del año correspondiente.

En la primera se comprenderán todos los trozos que por su estado de deterioro exijan una atención preferente, y cuya reparación pueda quedar completamente terminada dentro del año con los fondos que a este servicio se consignen en el mismo período. La segunda comprenderá todo el resto de la obra.

9. En la segunda de las partes en que con arreglo al artículo anterior se ha de dividir cada carretera habrá que considerar otros dos grupos. El primero comprenderá los trozos ya reparados en las últimas campañas y que, por consiguiente, deben hallarse en estado de conservación. El segundo grupo comprenderá los trozos que no hayan sido aun reparados ni puedan serlo tampoco en el año de que se trate por no bastar para este objeto los fondos que se consignen.

10. De los dos grupos de trozos de que trata el artículo anterior se atenderá con toda preferencia á la conservación del primero, para no dejar en ningún caso que las degradaciones producidas por el tránsito lleguen á exigir nuevas reparaciones. En la conservación de los trozos del segundo grupo se ejecutarán solo los trabajos indispensables para el mantenimiento de su viabilidad, pues el empeñarse en gastos que no conduzcan directamente á poner dichos trozos en perfecto estado de conservación será invertir infructuosamente los fondos consignados.

11. Agrupados los trozos de cada carretera en las dos grandes secciones de que se ha hablado en el art. 8.º de esta instrucción, los Ingenieros deberán tener muy en cuenta que un mismo trozo no debe á la vez hallarse dentro del mismo año en conservación y reparación, y que por consiguiente, todos los gastos que en él se hagan deberán considerarse exclusivamente como de una ó de otra naturaleza y cargarse por consiguiente al capítulo y artículo correspondientes.

Para que pueda hacerse la debida distinción entre lo que debe entenderse por conservación y reparación, deberán los Ingenieros tener muy presentes las reglas contenidas en los artículos que siguen.

13. Las obras de conservación son solamente las que tienen lugar en una carretera concluida. Estas obras comprenderán los dos grupos de trozos indicados en el artículo 9.º, ejecutándose en el primero las que sean necesarias para ocurrir á la reposición del desgaste de los firmes, pequeños bacheos y limpieza y recorrido de obras de tierra, limitándose para el segundo grupo á los trabajos indicados en el art. 10.

14. Son obras de reparación las que se hacen en un camino que se halla en habilitación para mantenerle viable, mientras estas no tomen el carácter de obras nuevas por dárseles la estension é importancia de tales.

15. Son tambien obras de reparación las que generalmente se conocen con este nombre ó tienen por objeto la recomposición por medio de recargos, de un firme deteriorado, el arreglo de las obras de tierra y la recomposición de las de fábrica cuando no se trata ya de su mera conservación sino de ocurrir á degradaciones de cierta entidad. Estas obras se hallan por otra parte perfectamente clasificadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º (pág. 8) de las instrucciones de 24 de abril de 1856.

16. Tambien son obras de reparación las que sean necesarias en los edificios afectos al servicio de carreteras, siempre que por su entidad tengan un carácter superior al de mera conservación.

17. Son y deben considerarse como obras nuevas las modificaciones de todas clases que se hagan y proyecten en las carreteras construidas, bien en sentido horizontal, cambiando la direccion de las alineaciones, bien en sentido vertical, alterando las rasantes, así como las especificadas en el artículo 2.º (pág. 8) de las mencionadas instrucciones de abril de 1856; la construcción de nueva planta de edificios y la colocación de primer establecimiento de hilos kilométricos, indicadores y demas accesorios de su propia naturaleza.

18. Con arreglo á estas observaciones se hará el debido deslinde por los Ingenieros para no comprender nunca en obras de conservación las que por su naturaleza son esencialmente de reparación, y para no considerarse como de reparación las que realmente deben reputarse como obras nuevas.

19. En las obras que se ejecutan por contrata se abona á los contratistas el gasto de conservación durante el plazo de garantía, viniéndose así á cargar al capítulo de obras nuevas un gasto realmente de conservación. Otro tanto debe hacerse con las obras que se hayan ejecutado por Administración, cuyos gastos de conservación, durante un año, á contar desde la fecha en que se abran ó hayan abierto al tránsito público, deberán considerarse como de obras nuevas. Esto permitirá descargar el presupuesto de conservación, del que quedarán disponibles estas sumas para aplicarlas á otras carreteras.

20. Para que el servicio de conservación y reparación se verifique de la manera que su gran importancia requiere, y teniendo en cuenta que las muchas atenciones que pesan sobre los Ingenieros no permiten á estos por regla general atender á él con la debida asiduidad, los Ingenieros Jefes de las provincias observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

21. En los provincias en que además del Gefe haya uno ó mas Ingenieros subalternos, el servicio de conservación y reparación será desempeñado por éstos; pero tendrán á sus órdenes uno ó mas Ayudantes, que deberán dedicarse á su continua vigilancia é inspección. Estos Ayudantes á su vez serán auxiliados en el desempeño de su cargo por los sobrestantes afectos á esta clase de servicio.

22. En las provincias en que no haya Ingenieros subalternos, el Gefe de la provincia será el encargado de estos servicios y destinará á su vigilancia é inspección al Ayudante ó Ayudantes que crea mas apropiado para desempeñarlos.

23. Los Ayudantes y demas individuos del Cuerpo subalterno que se destinen al servicio de conservación y reparación se ocuparán de él única y exclusivamente, debiendo por consiguiente ser relevados de cualquier otro cargo que se hallen desempeñando.

24. Con arreglo á las bases anteriores los Jefes de las provincias organizarán el personal que se destine al servicio de que se trata, designando á cada uno de los subalternos nombrados para el mismo el punto de residencia que consideren mas á propósito para su buen desempeño.

25. Los Ayudantes á quienes se encomienda la direccion de los trabajos serán los inmediatamente responsables del buen desempeño del servicio y de la buena inversion de los fondos destinados á las obras. Al efecto harán cuantas visitas sean necesarias para conseguir estos resultados, y autorizarán con su firma las listas de gastos y demas documentos de contabilidad, así como los resúmenes mensuales de obras y gastos y los certificados de recepcion de acopios.

26. Las indemnizaciones de estos Ayudantes serán las que corresponden á su clase, y para su percibo se tendrán en cuenta las disposiciones de la Real orden de 28 de agosto de 1858, no considerándose á ninguno en residencia eventual, pues la que se fije por el Ingeniero Gefe se tendrá como ordinaria para los efectos de la expresada Real orden.

27. Los Ingenieros visitarán las carreteras con la frecuencia que sus atenciones les permitan; darán á los Ayudantes las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cargo, y pondrán su conformidad en las cuentas de gastos y demas documentos de todas clases que firmen los Ayudantes.

28. Los acopios de piedra machacada, tanto para la conservación como para reparación de cada trozo, se harán en todo caso por contrata en pública licitación, con arreglo á las disposiciones vigentes, quedando expresamente prohibido todo otro sistema de ejecución de este servicio.

29. En fin de diciembre del año corriente de 1858 se considerarán caducados todos los ajustes que los Ingenieros hayan verifi-

cado para los acopios de conservación y reparación de carreteras. De consiguiente se liquidarán á los destajistas sus cuentas respectivas, cualquiera que sea en dicha época el estado de los trabajos.

30. Para las subastas de acopios deberán redactarse previamente los correspondientes presupuestos por trozos, con arreglo al modelo núm. 1, acompañados de resúmenes por carreteras, ajustados al modelo núm. 2, y por provincias, según el modelo número 3. Además se acompañarán pliegos de condiciones para cada trozo, arreglados al modelo número 4.

31. Al hacer la division en trozos de las partes de carretera á que los presupuestos se refieren, se procurará que el valor de los acopios que para cada uno han de contratarse se comprenda entre 30.000 y 60.000 reales, para asegurar la mayor concurrencia posible de licitadores.

32. Como la piedra ha de contratarse y medirse para su recepcion despues de machacada, se recomienda á los Ingenieros que al formar los presupuestos tengan en cuenta lo reduccion que sufre la piedra en bruto despues de su machaqueo, con el fin de evitar reclamaciones que entorpezcan la marcha de los trabajos.

33. No es absolutamente indispensable que los Ingenieros se ciñan en los presupuestos para 1859 á los precios que han señalado á los acopios en los que han remitido, sino que podrán asignar otros, teniendo en cuenta cuantas circunstancias puedan influir en dichos precios y especialmente los resultados de los ajustes que se hayan celebrado en el presente año de 1858.

34. Para las reparaciones se reducirá la latitud de los firmes á 5m, 80, dejando el resto para paseos, interin otra cosa no se determine. Esta latitud podrá ampliarse en aquellos puntos en que la frecuentacion lo exija, á juicio de los Ingenieros, pero en ningún caso podrá pasarse de 6m, 50 sin previa consulta á la Direccion general.

35. Las subastas se celebrarán solamente en las provincias ante los Gobernadores respectivos. El anuncio deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 5.

36. Los presupuestos y pliegos de condiciones de que trata el art. 30 se remitirán por los Ingenieros Jefes de las provincias á los respectivos Gobernadores, acompañándoles además una nota espresiva de las carreteras y trozos á que se refieren dichos documentos, para que pueda publicarse con arreglo á lo que se exige en el modelo de los anuncios de subasta. De estos documentos y nota deberán remitirse por los Ingenieros copias á la Direccion general, manifestando la fecha en que los originales fueron remitidos á los respectivos Gobernadores.

37. Los Gobernadores dispondrán en seguida la publicacion del anuncio, teniendo en cuenta que deberá trascurrir por lo menos un plazo de 20 dias entre la fecha de dicho anuncio y la del dia que en él se fije para el acto del remate.

38. Cuidarán los Gobernadores de que se inserten repetidas veces los anuncios en los Boletines Oficiales, debiendo remitir un ejemplar á la Direccion para su insercion en la Gaceta de Madrid.

39. El remate de los acopios correspondientes á las carreteras de la provincia de Madrid se celebrará en el Ministerio de Fomento, en los términos acostumbrados para las contratas de Obras públicas, y con asistencia de los Ingenieros destinados á la provincia.

40. Para los remates que se verifiquen en las provincias se observarán las reglas que se prescriben á continuación.

41. El acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por la persona que este delegue al efecto: asistirán además el Ingeniero Gefe de la provincia ó el que este delegue, el Interventor de Fomento y el Escribano del Gobierno civil, que hará de Secretario.

42. Reunidas estas personas en el dia, hora y sitio designados, se procederá al cumplimiento de lo que prescriben los artículos 6.º y 7.º de la instrucción de 18 de marzo de 1852; advirtiéndose que durante el plazo

marcado en el último se admitirán pliegos indistintamente para todos los trozos cuyos acopios se ajusten, lo cual deberá anunciarse así en el acto mismo por inteligencia de los licitadores.

43. Cumplido lo que prescribe el artículo 6.º de la instrucción, se procurará al mismo tiempo, por el trozo, en el mismo día en que estos se hayan designado en la nota que acompaña al anuncio de la subasta. Reunidos los pliegos que se hayan presentado para el primero de estos trozos, antes de abrirlos se verificará el sorteo que previene el art. 13 de la instrucción, abriéndose en seguida los pliegos correspondientes, y cumpliéndose despues en un todo lo prevenido en los artículos 9 y 10 de la misma.

De igual manera se procederá sucesivamente en todos los demas trozos.

44. El acta de remate, que deberá extenderse para cada trozo en papel del sello correspondiente, se arreglará al modelo número 6. Reunidas todas las actas, se elevarán por el Gobernador á la Direccion general de Obras públicas para su aprobacion. Así que esta recaiga, se comunicará á los Gobernadores, los cuales deberán dar inmediatamente conocimiento á los Ingenieros Jefes de las provincias y á los respectivos rematantes para que procedan desde luego á la formalizacion de las escrituras.

45. Las escrituras, que deberán ajustarse al modelo núm. 7, se otorgarán en las provincias ante el Escribano correspondiente, y en Madrid ante el del Ministerio de Fomento, sin que los rematantes tengan que hacer la traslacion de sus depósitos á la Tesoreria central. De estas escrituras se sacarán copias, que deberán quedar en el Gobierno civil respectivo á disposicion de los Ingenieros Jefes ó de la Direccion general para los usos que puedan convenir.

46. Si para alguno ó algunos trozos no hubiese postores se repetirá el remate á los 15 dias, y si entonces tampoco los hubiere se dará cuenta al Gobierno para la resolucion que tenga por conveniente.

47. Los certificados de recepcion mensuales se ajustarán al modelo núm. 8. Estos certificados se redactarán por duplicado, entregándose un ejemplar al contratista y archivando el otro el Ingeniero Gefe de la provincia.

48. Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán mensualmente á la Direccion general resúmenes de obras ejecutadas y gastos causados por los servicios de conservación y reparación, con arreglo á los modelos números 9 y 10.

49. La mano de obra para el empleo de los acopios de materiales, y los trabajos de obras de tierra y fábrica de pequeña consideracion, se ejecutarán por Administracion, salvo en los casos en que se resuelva otra cosa por la Superioridad. Asimismo se ejecutará por Administracion el machaqueo de los acopios que se hayan hecho en el presente año de 1858 y queden al fin del mismo sin machacar.

50. Para todos los efectos de esta instrucción se deberá usar en la denominacion de las carreteras de los nombres y números que se designan en el proyecto que acompañó á la circular de 30 de setiembre del corriente año al pedir á los Ingenieros los datos estadísticos sobre carreteras.

51. Se recomienda á los Ingenieros Jefes de las provincias que observen y hagan observar con la mayor escrupulosidad cuanto en las instrucciones de 24 de abril de 1856 ya referidas, se previene acerca de las circunstancias que han de tener los materiales de afirmado y recibo, sobre la consolidacion de los recargos, sobre los métodos y condiciones generales para la ejecución de las obras y sobre su direccion y vigilancia, y las otras prescripciones dictadas en dicho documento en toda la parte en que estas prescripciones no hayan sido anuladas ó modificadas por resoluciones posteriores. Acerca de estos puntos no se consentirá el menor descuido ni contravencion, porque de no observarse estas instrucciones no puede haber seguridad del acierto en la buena ejecución de los trabajos, ni en la buena aplicación de los cuantiosos fondos que en ellos se han de invertir.

Madrid 1.º de diciembre de 1858.—Aprobado por Real orden de la misma fecha.—El Director general, Usan...

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Núm. 999.

Los sujetos que á confidencia se expresan, y registradores de las minas que también se indican, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia el presente oficio, á fin de que les sea entregado el líquido que resulte á su favor, de los depósitos que consignaron al solicitar el registro de las respectivas minas.

- D. José Félix Monge, Monjita.
D. Pedro Antonio Alonso, Rufinita.
D. Juan García Juncela, Los Amigos de Pinilla.
D. José Antonio Gutierrez, La Recabrada.

Madrid 15 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1002.

Los sujetos que á continuacion se expresan, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan pronto como llegue á su noticia el presente anuncio, con el fin de que les sea notificada la providencia que ha recaído en los expedientes de registro de minas que tienen incoadas en las provincias de Granada y Guadalupe, y que al efecto me han sido remitidas por los respectivos Gobernadores.

- D. Francisco Cucharero.
D. Marcelino Cadrecha.
D. Pedro Sella.
D. Santiago Perez.
D. Diego de Lagarde.
D. Casimiro Parra.
D. Enrique Bermudez.

Madrid 15 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Número: 2184.—Fijilancia.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias con el fin de conseguir la captura del soldado desertor del departamento de bandera y embarque para Ultramar, Santos Alvarez Fernandez, hijo de Francisco y de Ruperta, natural de Lastras, en esta provincia, de oficio leñador, 24 años de edad, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 9 líneas, nariz, boca y barba regular y color bueno.

Madrid 16 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Núm. 2186.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero del súbdito sardo Angelo Refsi, hijo de Juan Bautista, de oficio cocinero, natural de Galliate, de 37 años de edad, cuerpo regular, estatura 1 metro 50 centímetros, pelo y cejas negro, frente baja, ojos castaños, nariz y boca regular, barba negra, cara redonda y color moreno; el cual ha estado durante algún tiempo en Tarragona, de cuyo punto salió el 22 de Julio último con direccion á esta provincia. El resultado de este servicio se pondrá con urgencia en conocimiento de este Gobierno.

Madrid 16 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 104.

Los interesados que á continuacion se es-

presan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

N.º de salida de las liquidaciones. Interesador.

Madrid.—Central.

- 65470 D. José Muñoz.
65471 Luis Alonso Viado.
65472 Fernando Velez.
65473 María Luisa Zamora.

Guerra y Ultramar.

- 65474 Jaime Maria Salas y Anaya.
65475 Luis Gaston y Cortejarona.
65476 Juan Antonio Gori y Olavieta.
65477 Facundo Infante.
65478 Francisco de Paula Ruiz y Martínez.

Fomento.

- 65479 Rafael Amar de la Torre.
65480 Antonio Anciola.
65481 José Aldama.
65482 José Arcimaga.
65483 Juan Manuel Aranzaza.
65484 Gil Alberto Acha.
65485 Cipriano Baena.
65486 Antonio Barnechea.
65487 Diego Bobadilla.
65488 José Caminero.
65489 Policarpo Cia.
65490 Eloy Cossio y Cos.
65491 Fernando Cutoli.
65492 Luis de la Escosura.
65493 Casiano Garcia.
65494 José Gaude.
65495 Juan Gonzalez Cabo-reluz.
65496 Sergio Yedros.
65497 Francisco Landeira.
65498 Bernardo Lopez.
65499 José Martinez.
65500 Nicolás Medina.
65501 Luis Monreal.
65502 Jacinto Madrid Dávila.
65503 Amalio Maestro.
65504 Felipe Naranjo y Garza.
65505 Luis Alfonso Nordemfelds.
65506 Juan Perez Campenerio.
65507 Mariano Perez Santa Cruz.
65508 Pedro de la Puente Apecochea.
65509 Prudencio Rodriguez.
65510 Pedro Sampayo.
65511 Serapio Sanchez.
65512 Estéban Solorzano.
65513 José Suarez.
65514 Bonifacio Sotos.
65515 Lucas Tornos.
65516 Francisco Baltasar Vinbura.

Marina.

- 65517 Félix Angosto.
65518 Leoncio Benedicto.
65519 José Espolorno.
65520 Francisco J. Lopez del Castillo.
65521 Rafael Leiniana.
65522 José María Martinez.
65523 Tomás Carlos Roca y Guerra.
65524 José Manuel Tapia.

Activa y pasiva.—Madrid.

- 65525 Ventura Carro.
65526 Telesforo Garcia Muñoz.
65527 Vicente Gutierrez.
65528 Faustino Jouva.

Retirados.—Madrid.

- 65529 Angel Hijoso.

Monte pio militar.—Madrid.

- 65530 María Suenz de Hermúa.
65531 Joaquina Rada.

Monte pio civil.—Madrid.

- 65532 Nicolasa de Castro.
65533 Basilia Moreno.
65534 Polonia Ponce de Leon.

Esclatrados y en claustro.—Madrid.

- 65535 Eugenia Alvarez.
65536 Maria del Cármen Abril.
65537 Eusebia Agudo.
65538 Maria Cayetana Aguilera.
65539 Maria Barañano.
65540 Cándida Benavente.
65541 Mariana Bujaque.
65542 Maria Rosa Barbero.
65543 Micaela Cutanda.
65544 Gerónima Cano.
65545 Francisco de Asis Calzadilla.
65546 Lucía Encina.
65547 Ana Maria Ferrer.
65548 Brigida Galiano.
65549 Maria del Pilar Gonzalez.
65550 Valentina Garcia.
65551 Francisca Garcia.
65552 Antonia Horta.
65553 Andrea Lopez.
65554 Maria Bruna Lito.
65555 Maria de la Purificacion Martin.
65556 Josefa Montalvo.
65557 Isidra Mendez.
65558 Maria Antonia Martinez.
65559 Benita Mieres.
65560 Micaela Martinez.
65561 Francisca Martinez Llorenti.
65562 José Mariblanca.
65563 Alejandra Martinez.
65564 Maria Luisa Napoli.
65565 Josefa Orue.
65566 Maria Isabel Picazo.
65567 Jacoba Romero.
65568 Victoria Serrano.
65569 Josefa Ramona Silvestre.
65570 Maria del Cármen Uson.

Madrid 30 de noviembre de 1858.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo procederse el dia 20 del presente mes en el Salon de Capellanes, sito en la calle de este nombre, bajo la presidencia del señor Coronel Sargento Mayor de esta plaza, á las elecciones de Habilitado y vocales de las Juntas económicas de las clases Militares que á continuacion se expresan, tendrá lugar el referido acto en la forma siguiente.—Señores Gefes y Oficiales de reemplazo y excedentes de EE. MM. de plazas, de diez á doce de la mañana.—Señores Gefes y Oficiales empleados en comisiones activas del servicio, de doce á una de id.—Señores Gefes y Oficiales empleados en EE. MM. de provincia y plazas, de una á dos de id.—No serán admitidos en cada clase mas votos que los dados durante la hora señalada para ello, ni los que sean remitidos por ausentes, á no residir fuera de la corte con autorizacion competente, ni los emitidos por apoderado, pues el dia de elecciones, corresponde exclusivamente á los mismos interesados. Tampoco se permitirá la entrada en el acto de la eleccion á persona extraña á la corporacion respectiva á que no tenga derecho á votar.—Los señores Gefes y Oficiales de las clases de comisiones activas y EE. MM. de provincias y plazas, que personalmente no puedan asistir á la eleccion, podrán como en años anteriores dar sus votos por escrito.—Lo que se hace saber para que llegue á noticia de quienes correspondan.—El General Gobernador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Norte.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Santiago Alcázar, Juez de paz del distrito del Norte, que accidentalmente desempeña el Juzgado de primera instancia del mismo, refrendada del Escribano del número don Carlos Gonzalez de Bernedo se sacan á pública subasta por término de 20 dias un parador llamado de Salas y cinco casitas bajas, que están á la izquierda del mismo, y el terreno situado á espaldas de ellas hasta el testero, sito todo en la carretera de Aragon, y está tasado en la cantidad de 331.994 rs., cuyo parador y casas contiguas no están gravadas con censo ni otra carga real. Y habiéndose señalado para el remate de dichas fincas el dia 5 de enero próximo se anuncia al público con el objeto de que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas, acudan á la Escribanía originaria ya citada, en donde radica la testamentaria de don José de Salas, difunto, donde recibirán las instrucciones que necesiten, advirtiéndose que la mencionada subasta se ejecuta á instancia de los Albaceos del repetido don José Salas, para cubrir las responsabilidades de dicha testamentaria. Dado en Madrid á 11 de diciembre de 1858.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por auto dictado por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendado por el Escribano de número y Juzgado don Luis Hernandez, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de diez dias, á los que se crean con derecho á las acciones del estinguido Banco de San Carlos, señaladas con los números 80.343, 80.344 y 80.345, que en lo antiguo correspondieron á doña Luisa, doña María, doña Brigida, don Juan y don José Maria Ocharán y Perez, reclamadas hoy por doña Dolores Hernando, doña Nicolasa Orús y doña Cristina Ocharán, como sucesoras de aquellos, para que dentro de dicho término improrrogable, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á deducir el de que se crean asistidos, con apercibimiento de que en otro caso se dictará la providencia que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 15 de diciembre de 1858.—Luis Hernandez.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 24 de noviembre próximo pasado para contratar el surtido de 1956 arrobas de carbon de encina necesario en este establecimiento durante el año de 1859, se anuncia nuevo remate, que se verificará el 30 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de esta Superintendencia, con entera sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Contaduría del mismo. Madrid 10 de diciembre de 1858.—Luis de la Escosura.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Lozoya.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Lozoya del Valle ha determinado proceder al arrendamiento de los puestos públicos de la misma, cuales son taberna, aguadiente, aceite, jabon y vinagre, y carne de hebra, con la esclusiva al por menor para el año próximo de 1859, para con su importe cubrir el escabecamiento de construcciones que

